



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



20356/2016 PLENO DE INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

'16 MAR 31 12:59

20357/2016 TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO  
PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, remito a usted copia certificada de la resolución interlocutoria dictada el día de hoy en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **760/2016**, promovido por **China Communications Construction Company Ltd**, contra actos de usted y otras autoridades.

ATENTAMENTE:

**ZAPOPAN, JALISCO, DIECIOCHO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE  
TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



**LICENCIADO MARCOS ESTRADA VILLANUEVA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1  
Recibi 1 Oficio Original.  
Olma I. de la Torre R.  
02214





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 760/2016; y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO. China Communications Construction Company Ltd, por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el Pleno de Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por los actos que a continuación se precisan:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD RECLAME. --- Reclamo de la autoridad señalada como responsable, el oficio PC/CPCP/163/2016 en el que se contiene la resolución de fecha 24 de febrero de 2016, dictada dentro del recurso de revisión 1274/2015 por parte de la hoy señalada como autoridad responsable"

SEGUNDO. En proveído de once de marzo de dos mil dieciséis, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, se pidió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO.**

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su Presidenta y representante legal, al rendir su informe previo, manifestó que es cierto el acto que se le reclama a dicha autoridad.

TERCERO. Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente:

Es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, se advierte que para que el juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente.

En ese sentido, cabe señalar que, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 111/2003, Segunda Sala, visible en la página 98, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS."

En el presente asunto, se pidió la medida cautelar exclusivamente para el siguiente efecto: "[.] deje insubsistente el oficio PC/CPCP/163/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, a través del cual se resuelve el recurso de revisión 1274/2015 [.]".

Ahora bien, si bien es cierto que, la suspensión definitiva es improcedente para los efectos que solicita en el sentido de que la autoridad responsable, deje insubsistente el oficio PC/CPCP/163/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, a través del cual se resuelve el recurso de revisión 1274/2015, pues de otorgar la medida suspensiva, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban al solicitar la protección constitucional, sino que a tal medida cautelar se le darían efectos restitutorios, esto es, se resolvería provisionalmente el fondo de la cuestión constitucional planteada, y se anularían las determinaciones de la autoridad responsable, que es la materia de la controversia en el principal, por lo que es una cuestión propia de la sentencia que en su caso otorgue la protección de la Justicia Federal; pero también lo es que, la parte quejosos es tercero afectado condicha resolución, la cual, si llegara a consumarse el acto reclamado, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, como lo prevé la fracción II, del artículo 127 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 125, 127, fracción II, 128 y 139 de la Ley de Amparo, y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; además, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones del orden público ni se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario, si llegara a consumarse el acto reclamado, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, además, se podrían ocasionar al agraviado posibles daños y perjuicios que



8909089810007



serían de difícil reparación, y además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede a China Communications Construction Company Ltd, la suspensión definitiva, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, que la autoridad responsable, se abstenga de ejecutar la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de que sujeto obligado entregue una parte de la información solicitada en versión pública y se pronuncie sobre la restante y, en su caso proceda a su entrega, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

Es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías si la orden de ejecución no se emitió en contra del quejoso, sino de un tercero, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a la señalada como responsable, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

La parte quejosa acredita su interés suspensional, en virtud de que dice ser parte demandada en el recurso de revisión 1274/2015, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, según lo expone en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, de su escrito de demanda.

Tienen apoyo a lo anterior:

"SUSPENSIÓN. SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO SI QUIEN LA SOLICITA DEMUESTRA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Basta con demostrar ser parte demandada en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados, para acreditar el interés jurídico que le asiste en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo, sobre todo si se trata de un juicio seguido en la vía especial hipotecaria que trae aparejada ejecución sobre el bien hipotecado, que resulta ser la base del adeudo y, por tanto, del litigio; lo anterior aunado al hecho de que la autoridad responsable admite la existencia del acto." (Tesis XXI.4o.17 K, visible en la página 1460 del tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado." (Tesis visible en la página 352 del tomo 217-228 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación).

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a China Communications Construction Company Ltd, la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que se precisaron en el resultando primero, por las razones indicadas en el considerando último de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Cecilia Peña Covarrubias**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de **Marcos Estrada Villanueva**, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL.**

**ATENTAMENTE:**

**ZAPOPAN, JALISCO, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**



**LICENCIADO MARCOS ESTRADA VILLANUEVA.**